

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, Meta, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2002-00049, informando que venció en silencio el traslado concedido en auto anterior y que obra comunicación del juzgado 4 Civil Municipi. Sírvasse proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2002 00004 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Reinaldo Naranjo Cruz contra José Gustavo Moreno.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad promovido por la apoderada de JORGE IVAN EDOYA MATEUS, en calidad de cesionario, previas las siguientes consideraciones.

Pues bien, las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige en rango Constitucional, y no persiguen otro fin que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas. Es así, como se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio, para dejar sin efecto una parte o todo el proceso, cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el art. 133 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, la nulidad que hoy se funda conforme al escrito allegado, esta no tiene sustento en la normativa citada, sino en el artículo 14 de la misma normatividad que establece *“El debido proceso se aplicará a todas a las actuaciones previstas en este*

Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso", de lo que se colige que no cumple con el principio de taxatividad, por lo tanto, no debió imprimirse el trámite correspondiente en los términos del artículo 135 del citado Código General del Proceso, menos aún; cuando el auto que pretende nulitarse no hace alusión a decreto o incorporación de medio probatorio, y no corresponde a la acción de "LUZ ADRIANA NIETO FRANCO" en calidad de heredera, como se sustentó en el acápite de "CONSIDERACIONES", concluyéndose que dicho pedimento se funda en una acción con fundamentos facticos y jurídicos diferentes al presente.

No obstante, resulta oportuno efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, como se pasa a explicar:

El artículo 317 de la normatividad en comento establece el "Desistimiento tácito", aplicable en determinados eventos, exigiendo a instancia de parte la carga procesal de su impulso, en tratándose propiamente de los procesos ejecutivos, esta figura procesal aplica cuando "... el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años" (...).

Normatividad frente a la cual muestra reproche la parte nulitante, tras considerar que no ha transcurrido el término máximo establecido por la norma, argumentos que debieron ser planteados a través de un recurso y no de una nulidad, la cual se insiste no fue debidamente invocada; equivocación en la que también incurrió el Juez, por cuanto no debió declarar el desistimiento tácito, la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, esta norma es propia de los procesos civiles y no de los laborales cuya naturaleza es diferente, al corresponder a derechos sociales o prestacionales, los cuales incluso gozan de la característica de irrenunciabilidad.

De otra parte, nuestro procedimiento en el párrafo del artículo 30 contiene norma propia sobre el punto.

Debe recordarse que el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012, dispone:

«Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades

administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.» (Negrilla fuera de texto)

El estatuto procesal del trabajo regula lo referente a la contumacia, por tanto, no debió acudirse al Código General del Proceso, conforme a la facultad del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 15916 del 19 de Octubre de 2016 con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, precisó:

*“En el caso sometido a estudio, la Sala encuentra que la parte accionante con su demanda de tutela refiere motivos de no aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por remisión expresa del artículo 145 del ordenamiento procesal laboral, referente al decreto del desistimiento tácito de cualquier proceso, cuando un juicio o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho.
(....)*

....en este caso se trató de acreditar por parte del apoderado de los accionantes, la existencia de los defectos sustantivo y procedimental, al ser proferidas las providencias atacadas en sede de tutela, desconociendo lo regulado por los artículos 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra el desistimiento tácito de la demanda.

Dicho argumento, tal como lo expresó el a quo, no es admisible, toda vez que como lo manifestara la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena, no es posible acudir a la aplicación supletoria de la norma arriba citada, pues ante la existencia de norma especial en procedimiento laboral, se impone la aplicación de esta y no de la pretendida por la parte accionante....”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, consideró que el legislador no había incurrido en omisión legislativa al prever el desistimiento tácito en los procedimientos regulados en ese momento por el Código de Procedimiento Civil y adicionalmente resalta garantía procesal de la contumacia en el procedimiento laboral, así:

*“Observa la Corte en todo caso que **la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador.** En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que **la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores.***

*Finalmente, reitera la Sala, que esta **Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes***

que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.

Por lo anterior, concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, **no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia"**, creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia."

Con fundamento en los precedentes, el Despacho declarará sin valor y efecto la decisión adoptada el pasado 19 de diciembre de 2018.

Continuando con el control de legalidad, es necesario precisar que el título base de ejecución, corresponde a la proferida por este despacho el pasado 7 de noviembre de 2003, confirmada por el H. Tribunal Superior el 13 de julio de 2014; el mandamiento de pago (17 de noviembre de 2004) dispuso pagar "*Más los intereses legales*", no obstante, ni la sentencias de primera ni de segunda instancia; hizo mención alguna al pago de los citados "*intereses legales*", por tanto el mandamiento, en esos términos, contraviene el principio de literalidad que gozan los títulos, que significa que para determinar el contenido y alcances de los mismos, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en él, por tanto, se dejará sin valor y efecto el último párrafo del respectivo proveído y por ende, la liquidación del crédito realizada por el Despacho el pasado 11 de septiembre de 2009 por contener valores correspondientes a intereses moratorios, los cuales como ya se dijo, con estaban dispuestos en el título orden de ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta el oficio emitido por el Juzgado 4 Municipal de esta ciudad, se pondrá a disposición de las partes durante el término de 5 días y se requerirá a la parte ejecutante para que aporte el certificado de tradición y libertad del bien con matrícula inmobiliaria No. 2030-82439 y así verificar las anotaciones informadas; y a las partes para que alleguen nueva liquidación del crédito que incluya la modificación precisada en párrafo anterior y los valores cancelados producto de la adjudicación del bien en diligencia de remate y demás rubros, de ser el caso.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la

página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

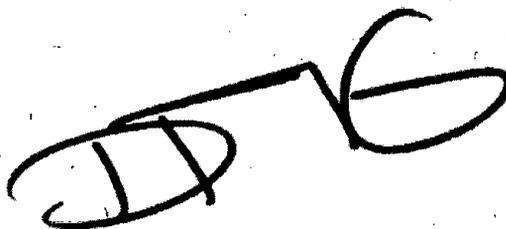
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el último párrafo del mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre que cita "*Más intereses legales*" manténgase en lo demás en referido auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 11 de septiembre de 2009, que dispuso aprobar la liquidación del crédito por contener valores correspondientes a intereses legales, NO contenidos en el título base de ejecución.

TERCERO: PONER A DISPOSICION DE LAS PARTES el Oficio diligenciado por el Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio obrante a folios 240 y 241 por el término de 5 días.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen nueva liquidación del crédito conforme a las precisiones efectuadas anteriormente y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso; y a la parte ejecutante para que adicionalmente allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 2030-82439.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, de 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2004 - 00099, informando que la parte actora guardó silencio al requerimiento anterior. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2004 00099 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Miguel Niño contra Diógenes Parrado Parrado.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, observa el Despacho, que la parte actora solicitó "*mandamiento de pago*" de las órdenes dispuestas en la sentencia de segunda instancia, entre ellas, el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, para lo cual, la parte accionada dirigió comunicaciones para obtener la información relativa al fondo donde se encuentra afiliado para proceder a su cancelación, sin obtener respuesta alguna ni del apoderado Dr. Alberto Ávila ni del señor Niño, esta última siendo devuelta, como da cuenta la instrumental obrante a folios 4 y siguientes del C. ejecutivo, ello en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 1 de diciembre de 2010.

Posteriormente, en auto del 4 septiembre de 2019 se requirió a la parte actora para que indicará el fondo de pensiones "*que decide afiliarse*", remitiendo por Secretaría el oficio al demandante, siendo devuelto con la anotación "*No Existe Número*" (folio 16 y 17), guardándose silencio hasta la fecha, se reitera, pese a estar notificado por Estado dicho proveído.

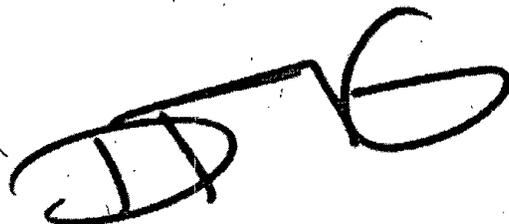
Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá requerir por última vez al Dr. Alberto Ávila Reyes para que informe en que Administradora de Fondo de Pensiones se

encuentra afiliado su cliente o donde desea estarlo, a efectos de cancelarse los correspondientes aportes y así mismo, adjunte copia de la cedula de ciudadanía del señor Miguel Niño, documento que resulta de vital importancia para la cuantificación de los citados aportes por parte de la Afp correspondiente; o en su defecto, informe si la obligación ya fue cumplida teniendo en cuenta que su solicitud de ejecución fue radicada hace más de 9 años y la actitud pasiva asumida frente a los requerimientos, concediéndose para tal efecto el término de 10 días, por ello, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA: REQUERIR al Dr. Alberto Ávila Reyes para que en el término de diez (10) días, informe la administradora de fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el señor Miguel Niño o donde desea se efectúe el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y así mismo, en dicho término allegue copia de la cedula de ciudadanía del gestor; o en su defecto precise si la obligación ya fue cumplida teniendo en cuenta que su solicitud de pago fue radicada desde el 9 de junio de 2010, conforme a lo considerado.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 enero 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo radicado N° 2004-00061, informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud de avalúo de un bien embargado. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2004 00061 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Ernesto Rodríguez Rey contra Dagoberto Martínez Aguilera

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre la petición a folio 134, en la cual se solicita oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que aporte el avalúo de un bien; sin embargo, previo a ello, es necesario efectuar control de legalidad de las actuaciones aquí surtidas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar que la sentencia título base de ejecución, corresponde a sentencia proferida por el juzgado Primero laboral del circuito de Villavicencio, por lo cual de conformidad con el art. 355 del Código de Procedimiento Civil hoy 306 Código General del Proceso, debió ser estudiado el mandamiento de pago, por el referido despacho judicial; sin embargo, los apoderados de los intervinientes nada advirtieron al respecto y habiendo transcurrido 16 años desde la fecha en que se emitió el mandamiento de pago, se continuará con el trámite del mismo, en virtud del acceso a la administración de justicia.

En segundo lugar, en el mandamiento de pago que obra a folios 32-33 de fecha 16 de abril de 2004, se incluyó la orden de pago "*Y, por los INTERESES LEGALES...*", siendo que el título base de ejecución son las sentencia de primera instancia, fechada 9 de octubre de 2002 y confirmada por el H. Tribunal Superior el 21 de mayo de 2003, en las que nada se dijo a "*los intereses legales*", por tanto, no debió impartirse orden en tal sentido por ir en contravía del principio de literalidad del título, que significa que para determinar el contenido y alcances del mismo, solamente podrá recurrirse a lo que se haya expresado en el mismo o en una hoja adherida a éste, por tanto, se dejará sin valor y efecto, dicha disposición del proveído; así como el auto que con fundamento en dichos valores dispuso la modificación y aprobación de la liquidación de crédito, esto es, la providencia de fecha 23 de enero de 2017.

Conforme lo anterior, ejecutoriado el presente auto, se resolverá sobre la aprobación y/o modificación de la liquidación del crédito que ya obra a folio 124, allegada por la parte actora.

Continuando con el trámite y habida consideración que se tuvo notificado el mandamiento de pago por conducta concluyente, sin que hubiere formulado excepciones y al haberse allegado liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, se infiere razonablemente que se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del artículo 440 Código General del Proceso, en lo cual considera relevante este Despacho hacer el citado pronunciamiento.

Finalmente, y atendiendo a la petición a folio 134, se dispone oficiar al Instituto Agustín Codazzi, para que con destino a este proceso allegue el avalúo correspondiente al predio de matrícula inmobiliaria número 91846 ubicado en la calle 21 A sur no. 16-25 Este, para lo cual se concede el termino 10 días. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito; luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Labora del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

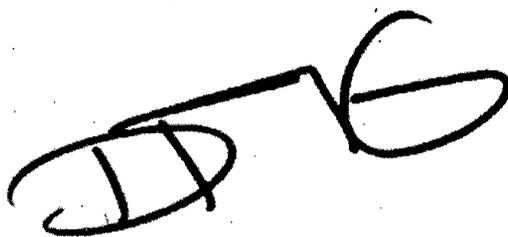
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la orden del mandamiento de pago correspondiente "Y, por los *INTERESES LEGALES*...", folios 32-33; manténgase en lo demás en referido auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto que aprobaron liquidación del crédito de fecha 23 de enero de 2017, por contener valores correspondientes a intereses legales, no descritos en el título base de ejecución.

TERCERO: En firme el presente auto, se resolverá sobre la liquidación del crédito que obra a folio 124, que deberá estar ajustada a derecho y conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: DISPONE oficiar al Instituto Agustín Codazzi, para que con destino a este proceso allegue el avalúo correspondiente al predio de matrícula inmobiliaria número 91846 ubicado en la calle 21 A sur no. 16-25, para lo cual se concede el término 10 días. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo, Radicado N° 2004 - 00413, informando que se encuentra vencido el término de traslado; por otra parte, la parte actora allega memorial poder. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2004 00413 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra José Antonio Bejarano.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se encuentra vencido el término del traslado, y la parte ejecutada guardó silencio, corresponde a esta sede judicial pronunciarse acerca de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual corresponde a la suma total de \$900.000.

En ese sentido, se colige que la liquidación presentada no se acompasa con lo desarrollado en el curso del presente asunto, comoquiera que el valor de la mentada liquidación incluye el valor total de la condena impuesta por costas al demandante dentro del curso del proceso ordinario, precisando que mediante auto de fecha 23 de mayo de 2008 (fl. 143 Cuaderno Proceso Ordinario), se advirtió que la condena en costas corresponde al 50% para cada demandada, y así se despachó mediante auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 15 de octubre de 2008.

De otra parte, es del caso precisar, habida consideración que se notificó el mandamiento de pago por estado, sin que el ejecutado hubiere formulado excepciones y al haberse allegado liquidación del crédito de la cual se corrió traslado, se infiere razonablemente que se dispuso seguir adelante con la ejecución

En tercer lugar, el auto de fecha 15 de Febrero de 2019, dispuso oficial al "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" para que efectuara el "cálculo actuarial" de los aportes pensionales, en razón a que dicho Fondo fue el escogido por la aquí ejecutante, como así lo precisó su apoderado en el párrafo final del memorial que se allegó el pasado 4 de agosto de 2018 obrante a folio 16 cuaderno ejecutivo.

No obstante, dicho Fondo elegido (FNA) no administra aportes al sistema de seguridad social en pensiones conforme al Decreto-Ley 3118 de 1968, Decreto 432 de 1998 y demás normas concordantes, por cuanto en su objeto no se encuentra la administración de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por tanto, se dejará sin valor y efecto dicha disposición y se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días precise en que entidad desea se efectúe el pago de los aportes, con la claridad que tendrá que serlo respecto de aquellas que conforme a la ley, integren el régimen del prima media o el régimen de ahorro individual.

Finalmente, póngase a consideración de la parte ejecutante los depósitos judiciales aportados por la parte ejecutada a través de su representante legal, obrantes a folios 10 a 15.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Segundo Labora del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el segundo párrafo del numeral 8 del mandamiento de pago en cuanto a la orden de los intereses legales, manténgase en lo demás en referido auto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme a lo considerado.

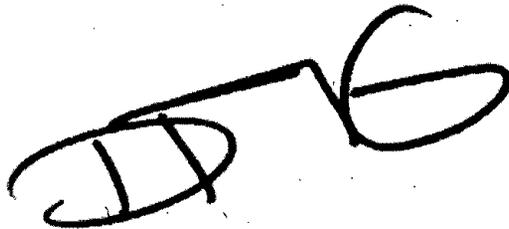
TERCERO: SIN CONDENA en costas derivada de la acción ejecutiva.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral SEGUNDO del auto de fecha 15 de febrero de 2019, que dispuso oficiar al "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" para que elaborara el cálculo de los aportes pensionales de la ejecutante.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído indique de "*manera correcta*" a que ADMINISTRADORA DE PENSIONES desea afiliarse y se cancelen los aportes al sistema de seguridad social en PENSIONES.

SEXTO: Poner en conocimiento a la parte ejecutante los depósitos judiciales efectuados por la P.H. que se encuentran obrantes a folios 10 a 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 21 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo, Radicado N° 2010 - 00240, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allega memorial, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2017. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRUITO DE VILAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2010 00240 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo incoado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra Cooperativa de Servicios Integrales del Meta CTA - Coopsermet.

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a impartir o no aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de no ser porque revisado con detenimiento las actuaciones desplegadas en el curso del presente asunto, se evidencia que se hace necesario declarar sin valor y efecto lo dispuesto en el auto de fecha 17 de octubre de 2017, por medio del cual se requirió a las partes a efectos de que allegaran la liquidación del crédito, con ocasión a la omisión del curador *ad litem* de representar los intereses de la pasiva al no proponer excepciones de fondo; sin embargo, estudiado nuevamente el escrito presentado por éste, militante a folios 113 a 115, se colige que en efecto propuso excepciones de mérito "*prescripciones civiles y genéricas*", por lo tanto, se dispondrá correr traslado de las mismas a la parte ejecutante, en consonancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, se reconocerá personería adjetiva al curador ad litem, designado para representar los intereses de la llamada a juicio.

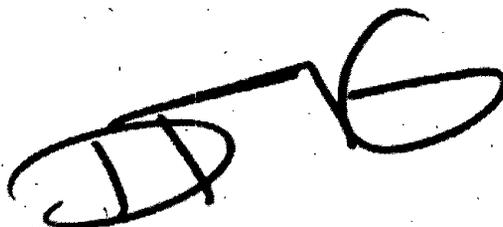
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 17 de octubre de 2017 y parcialmente el del 14 de noviembre de 2019, que dispuso correr traslado de la liquidación allegada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el curador ad litem, de acuerdo a lo estatuido en el numeral 1. y 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ENYER TORRES GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.335.794 y Tarjeta Profesional N° 117.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como curador ad litem, designado para representar los intereses de la llamada a juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. G.', written over a horizontal line.

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2010-802, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2010 00802 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Ana Otilia Cárdenas Tunjano contra William Ramírez y Otro.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **11 de NOVIEMBRE de 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario N° 2011-00206, informando que se encuentra pendiente resolver las peticiones elevadas por las apoderadas de la parte actora, una de las llamadas en garantía, además se allegó renuncia de poder de la demandada y nuevo poder de la misma. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 00206 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Armando Cruz Pardo contra Ese Municipio de Villavicencio y Otros

Evidenciado el informe que antecede, como quiera que el oficio librado a AV VILLAS se derivó de la prueba decretada de oficio por el Despacho, no se aceptará la petición de la parte actora respecto de su desistimiento, en su defecto, se le requerirá a fin de que allegue el recibido del oficio en mención (fl. 220 cuaderno 2), dado que el mismo fue retirado el pasado 20 de junio de 2018, sin que se arrime prueba de su diligenciamiento.

De otra parte, procede señalar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento conforme lo solicita la apoderada de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

De igual manera se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la demandada y se reconocerá personería al nuevo apoderado designado.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: DENEGAR el desistimiento presentado por la parte demandante acerca del oficio librado para AV VILLAS por lo expuesto en la parte motiva, por el contrario se le requiere para que allegue en el término de cinco (días) aporte el recibido del oficio dirigido a dicha entidad financiera.

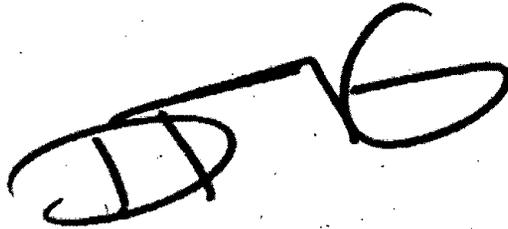
SEGUNDO: SEÑALAR el próximo **2 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se llevarán a cabo las etapas de práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión de las partes y pronunciamiento de la respectiva sentencia de esta instancia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, al poder que le fuera conferido por la demandada, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO : RECONOCER personería al Dr. JOSE VIDAL VIALLALOBOS CELIS, identificado con C. C. 17.418.294 y T. P. 144.283, para actuar en nombre y representación de la demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL

MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 DE JULIO

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de noviembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario N° 2011-00207 informando que se encuentra pendiente resolver las peticiones elevadas por las apoderadas de la parte actora, una de las llamadas en garantía, además se allegó renuncia de poder de la demandada y nuevo poder de la misma. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2011 00207 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Felix Rodrigo Cruz Pardo contra Ese Municipio de Villavicencio y otros

Evidenciado el informe que antecede, como quiera que es de público conocimiento la liquidación de la llamada en garantía CONDOR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, lo cual imposibilita la práctica del dictamen pericial respecto de la tacha de falsedad propuesta por ella, aunado al desistimiento de la acción contra la tomadora de las pólizas tachadas de falsas CTA SERVISOCIAL que fuere admitida el pasado 1 de octubre de 2014 (fl. 126 cuaderno 2), se aceptará la petición de la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, se continuará con el trámite del proceso, que no es otro, que señalar fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, accediéndose de esa manera a la solicitud planteada por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

De otra parte, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la demandada y se reconocerá personería al nuevo apoderado designado. En consecuencia, se Resuelve:

PRIMERO: SEÑALAR el próximo **28 de ENERO de 2021 a las 8:00 a.m.**, para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en la cual se llevarán a cabo las etapas de práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión de las partes y pronunciamiento de la respectiva sentencia de esta instancia.

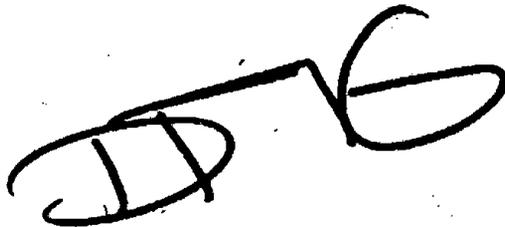
TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA, al poder que le fuera conferido por la demandada, en virtud de reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO : RECONOCER personería al Dr. JOSE VIDAL VIALLALOBOS CELIS, c. c. 17.418.294 y T. P. 144.283, para actuar en nombre y representación de la

demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal de la misma.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Rad. N° 2013-00203, informando que se hace necesario programar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00203 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Flor Marina Herrera de Zarate contra Eulalia Arrepiche Romero

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias se observa que vencido el término procesal oportuno la parte ejecutante no procedió a descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, como quiera que al respecto guardó silencio, por lo anterior se fijará fecha de audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, oportunidad procesal en el que se escucharán los alegatos de las partes y se resolverán las excepciones propuestas.

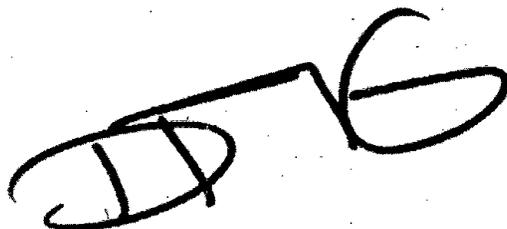
La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

Así las cosas, se Resuelve:

DISPOSICION ÚNICA : SEÑALAR audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo establece el

artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la hora de las
2:00 P.M., del día 14 DE DICIEMBRE DE 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Rad. N° 2013-00300, informando que se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00300 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Valentín Aparicio Persona contra Colpensiones.

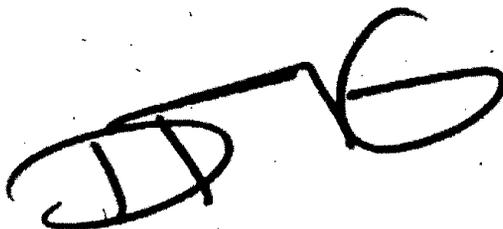
Visto el informe secretarial, se tiene que en la fecha antes fijada para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, no pudo efectuarse, al encontrarse suspendidos los términos por la cuarentena del COVID 19, por lo que se Resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la fecha de audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la hora de las **10:30 A.M.**, del día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2013-00353, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00353 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Ricardo Sánchez Nieto y otros contra Parcelación Granjas Agroforestales Balmoral y Otros.

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE** y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado, evidenciándose que se aportó la documental requerida mediante auto del 20 de septiembre de 2018, por tal razón se determina:

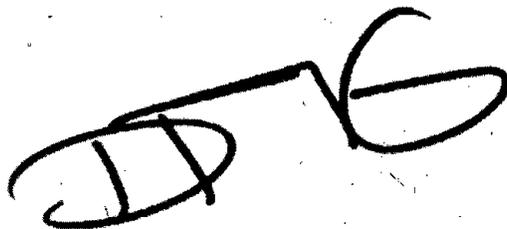
PRIMERO: INCORPORAR en debida forma al expediente y para los efectos pertinentes la documental allegada por el apoderado de la parte demandante y obrante de folio 290 al 299.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la hora de

las **08:00 A.M.**, del día **1 de FEBRERO de 2021**, en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión de las partes y pronunciamiento del respectivo fallo.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2013-00465, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2013 00465 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Pedro Pablo Zapata contra Poligrow Colombia Ltda.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **24 de NOVIEMBRE de 2019**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2014-00006, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00006 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

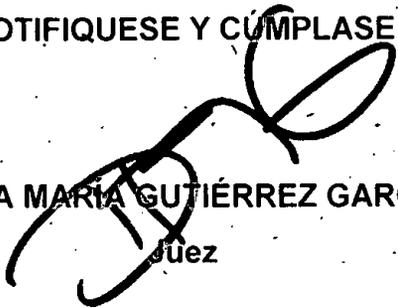
Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Jonathan Suarez Villareal contra Pioneer de Colombia y Otro.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **14 de OCTUBRE de 2019.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2014-00841, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00841 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Alberto Umaña contra la E.A.A.V.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **21 DE OCTUBRE DE 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Rad. N° 2015-00126, informando que se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00126 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

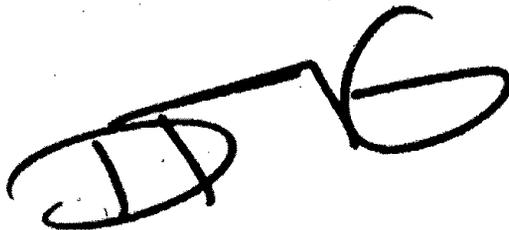
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Diana Marcela Vargas Ramírez y otros contra Fundación Destrezas Servicios de Rehabilitación.

Visto el informe secretarial, se tiene que en la fecha antes fijada para llevar a cabo la audiencia especial de trámite, no pudo efectuarse, al encontrarse suspendidos los términos por la cuarentena del COVID 19, por lo que se Resuelve:

DISPOSICIÓN ÚNICA: REPROGRAMAR la fecha de audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para la hora de las **8:00 A.M.**, del día **26 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00456, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente resolver peticiones de los apoderados de las partes. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00456 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Carlos Eduardo Monroy Ardila contra Benjamín González Díaz.

Evidenciado el informe que antecede OBEDEZCASE y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado y como quiera que se encuentra pendiente decidir peticiones elevadas por los apoderados de las partes, se Resuelve:

PRIMERO: Respecto de la petición elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 87), se le requiere para que a través de su poderdante y en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, aporte los documentos que tenga en su poder y en los que se encuentre impuesta su firma, correspondiente a los periodos 2009, 2010, 2011 y 2012, con el fin de remitirlos a la Fiscalía General de la Nación conforme a lo solicitado por el Perito Grafólogo (fl.82).

SEGUNDO: En cuanto a la petición elevada por el apoderado del demandado, la encuentra procedente este Despacho, por tanto, al momento de enviar, si fuere del caso, los documentos a la Fiscalía General de la Nación, se solicitará al Perito Grafólogo el estudio de las huellas digitales que aparecen en los documentos obrantes a folios 45 a 49, para establecer si corresponden o no al demandante.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00537, informando que se allegó por los apoderados de las partes la información requerida mediante auto del 22 de agosto último y se solicita por la activa señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00537 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Hugo Alexander Puentes Guzmán contra Industria Nacional de Gaseosas S. A.

Evidenciado el informe que antecede, y revisada la prueba documental aportada por los apoderados de las partes se constata por el Despacho que las empresas SU PERSONAL IDEAL LTDA. y EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA., cancelaron su matrícula mercantil, por consiguiente, resulta infructuosa su vinculación conforme quedó ordenado en auto del 22 de agosto de 2019, por lo cual se dispondrá continuar el trámite normal del proceso sin la comparecencia de las mismas.

De otra parte, habiéndose allegado nuevo poder conferido por el demandante habrá de reconocerse personería para actuar, e incorporarse la información remitida vía email el pasado 1 de junio de 2020.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que dirijo. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el

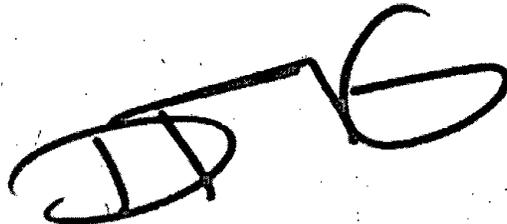
proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes. Por lo anterior, se Dispone:

PRIMERO: DISPONER la continuación del trámite del proceso de la referencia, y por tanto, sin la comparecencia de las empresas SU PERSONAL IDEAL LTDA. y EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS LTDA. Conforme a lo expuesto, por tanto, se señala para el próximo **3 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **YAQUELINE CARRASCO LOZANO**, identificada con la C. C. 40.436.307 y T. P. 258.875 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante HUGO ALEXANDER PUENTES GUZMAN, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00609, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00609 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Nelcy Castro Afp Protección S.A.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que fenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **22 de OCTUBRE de 2019.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2015-00714, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2015 00714 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Richard Pérez Rodríguez contra Salvador Salud

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **5 de NOVIEMBRE de 2019**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00066, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del C. P. T. y la S. S. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00066 00

Villavicencio, trece 813) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Adriana Lorena Bermúdez Garzón contra Fernando Romero Herrera.

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado, por tanto, cobra validez la programación y práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social practicada el pasado 22 de noviembre 2018, por tanto, se dejar sin valor y efecto, en tal sentido la decisión adoptada el 16 de mayo de 2019

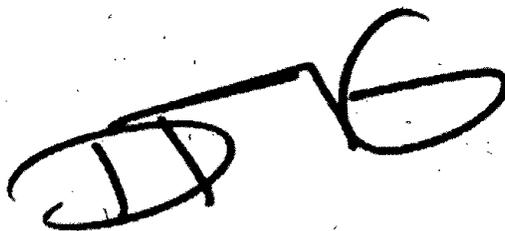
En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado, disponiendo señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por tanto, por lo cual, se Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto proferido el 16 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **18 DE ENERO DE 2021**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00172, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del C. P. T. y la S. S. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00172 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por María del Carmen González Gaitán, contra Hospital Departamental de Villavicencio E. S. E.

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado, por tanto, cobra validez la programación y práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social practicada el pasado 2 de mayo 2019, por tanto, se dejar sin valor y efecto, en tal sentido la decisión adoptada el 14 de mayo de 2019

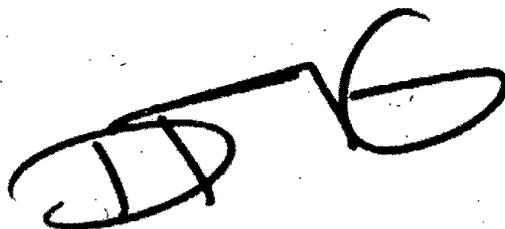
En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado, disponiendo señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por tanto, por lo cual, se Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto proferido el 14 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **20 DE ENERO DE 2021**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-205, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00224 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Norma Rocío Murillo contra Colpensiones y Otro.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **25 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00231, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00231 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Jaxuri Lozano Valencia contra Bioagrolá del Llano S.A.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **13 de OCTUBRE de 2019**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00245, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 del C. P. T. y la S. S. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00245 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Wilson Rojas contra Hospital Departamental de Villavicencio E. S. E.

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 9 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado, por tanto, cobra validez la programación y práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social practicada el pasado 8 de marzo 2019, por tanto, se dejar sin valor y efecto, en tal sentido la decisión adoptada el 14 de mayo de 2019

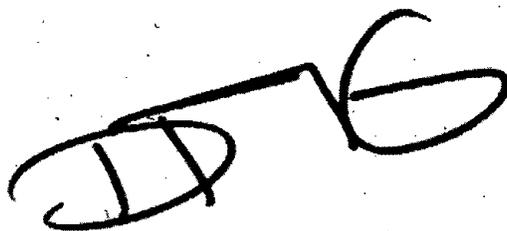
En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado, disponiendo señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por tanto, se Resuelve:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO el auto proferido el 14 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **21 DE ENERO DE 2021**.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020
Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2017-00362, informando que la demandada no contestó la reforma de demanda. Sirvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00362 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de José Gabriel Hernández Mesa contra Carlos Arturo López López.

Evidenciado el informe que antecede, y sin que se hubiere contestado la reforma de demanda, se Dispone:

PRIMERO: TENER por no contestada la reforma de demanda por parte de **CARLOS ARTURO LÓPEZ LÓPEZ.**

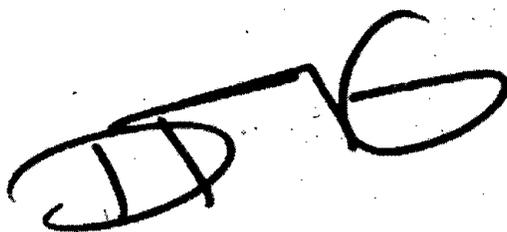
SEGUNDO: SEÑALAR para continuar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **2 DE DICIEMBRE DE 2020.**

Advirtiéndolo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre

ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-7401, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00401 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Pedro Joaquín Beltrán contra Agropecuaria Alfa S.A.S.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

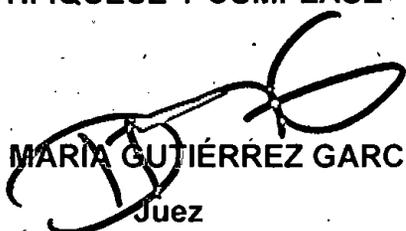
DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **23 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados/a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 2 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00416, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente calificar la contestación de demanda allegada por las personas naturales accionadas. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00416 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Diego Gilberto Vargas Ávila contra Redy Equipos Ltda. y Otros.

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado, evidenciándose que se aportó poder conferido al Abogado **ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE**, para representar a los demandados **RICARDO SANCHEZ LEURO y MERCEDES LEURO DE SANCHEZ** junto con el escrito de contestación de demanda, por lo cual resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 41, literal E, del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a las mencionadas personas.

De otra parte, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del libelo que por medio de apoderado judicial presentaron los arriba nombrados, se constata que

se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tal razón se determina:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE**, identificado con la C. C. 19.426.781 y T.P. 176.512 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados **RICARDO SANCHEZ LEURO y MERCEDES LEURO DE SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: TENER por notificado el auto admisorio de la demanda a los accionados **RICARDO SANCHEZ LEURO y MERCEDES LEURO DE SANCHEZ**, por CONDUCTA CONCLUYENTE, a tenor de lo previsto en el literal E del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

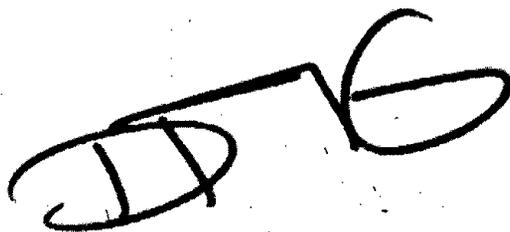
TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por **RICARDO SANCHEZ LEURO y MERCEDES LEURO DE SANCHEZ**.

CUARTO : SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **10 DE DICIEMBRE DE 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABOÑAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N° 2017-00472, informando que la demandada no contestó la reforma de demanda y allegó nuevo poder. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00472 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Alexander Trujillo Trujillo contra Ecopetrol S. A.

Evidenciado el informe que antecede, y revisado el expediente, se observa que la demandada guardó silencio respecto de la reforma de la demanda pero arrimó nuevo poder, por lo que, se Resuelve:

PRIMERO: TENER por no contestada la reforma de demanda por parte de ECOPETROL S. A.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **14 de Diciembre de 2020.**

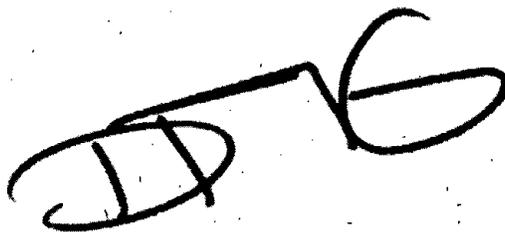
Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **WENDY REINA PARRADO**, identificada con la C.C. 35.264.846 y T.P. 165.535 del C. S. de la J.,

como apoderada de la demandada ECOPETROL S. A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 363).

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2017-00638, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2017 00638 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Manuel Enrique Novoa Hernández contra Seguridad Jano Ltda.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **19 de OCTUBRE de 2019.**

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral 2018-00019, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habiéndose atribuido el conocimiento de la misma a este Juzgado, además, se encuentra pendiente la admisión del escrito introductorio. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00019 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Carmen Rosa Pardo Romero contra Axa Colpatria Seguros de Vida S. A.

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 27 de noviembre de 2019, mediante la cual se dirimió el conflicto de competencia, atribuyéndola a este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por **CARMEN ROSA PARDO ROMERO** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**

En virtud de lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A.**, conforme lo establece el numeral 1º del literal A. del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual se ordena se elabore el correspondiente citatorio, que tramitará la

parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo anterior sin perjuicio de que secretaría adelante las gestiones administrativas pertinentes.

Si la tramitación contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Si la demandada no compareciere se deberá dar aplicación a los postulados del artículo 292 del Código General del Proceso y posteriormente al artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Una vez contestada la demanda, las partes deberán estar atentas a la fecha de realización de la audiencia de que trata el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería al Dr. **WILLIAM OSWALDO PINEDA RODRIGUEZ**, identificado con C. C. 7. 166.778 de Tunja y Tarjeta Profesional 130.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 1)

Finalmente, la presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-313, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00313 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Jhon Henry Donoso contra Arm Consulting Ltda. y Otro

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **19 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fué notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00340, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00340 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Nubia Cifuentes Bobadilla contra
contra Afp Porvenir S.A.**

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **3 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

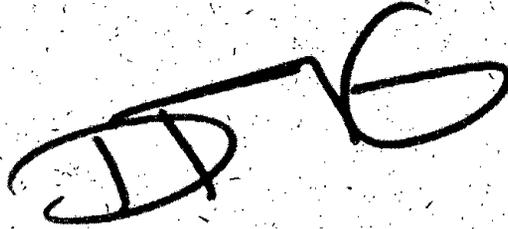
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 14 de enero de 2020, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N° 2018-00585, informando que se recibió del H. Tribunal Superior de este Distrito, habiéndose declarado infundado el impedimento del antiguo titular del Despacho, además, se encuentra pendiente la admisión del libelo introductorio. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00585 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Clara Laudice Linares contra Hospital Departamental de Villavicencio E. S. E.

Evidenciado el informe que antecede **OBEDEZCASE y CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia del 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró infundado el impedimento manifestado por el anterior titular de este Juzgado.

En consecuencia, se avoca nuevamente el conocimiento del proceso referenciado y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderada judicial instaura **CLARA LAUDICE LINARES** contra **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrija las siguientes falencias:

El nombre de las partes (Artículo 25 No. 2 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social).

Revisada la demanda se observa que va dirigida en contra de "**HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E. S. E.**", sin embargo, se hace mención que la actora fue vinculada a través de "**LA FRANCOL – SOLUCIONES INTEGRALES DE ASEO**", no obstante no fue incluida como demandada, adicionalmente, en el documento foliado 75 se hace referencia a "**FRANCOL LTDA.**", por consiguiente tendrá que incluir a dicho ente como demandado dado que las pretensiones van encaminadas a obtener la existencia de un contrato de realidad, y su llamado como pasiva tendrá que serlo conforme al nombre que

aparezca registrado en el certificado de existencia y representación que expida la Cámara de Comercio.

Poder (Art. 26 No. 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Subsanado lo indicado en el ítem anterior, deberá aportar un nuevo poder en el que faculte a la profesional del derecho para iniciar los pedimentos en contra de "**LA FRANCOL – SOLUCIONES INTEGRALES DE ASEO o FRANCOL LTDA.**", el cual deberá ser aportado en original, en concordancia con lo descrito en el anterior ítem y las exigencias legales vigentes.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones. (Art. 25 No. 7 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones; al respecto, una vez revisada la demanda, se avizora que el hecho 2 no es congruente con la primera pretensión declarativa, como quiera que en éste (fl. 94) se indica que la relación inició el 1° de diciembre de 2013, mientras en esta última (fl. 96) hace mención al 3 del mismo mes y año, lo cual concuerda con el documento obrante a folio 8.

Deberá adicionar los hechos relativos que expongan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente se celebró acuerdo con "**LA FRANCOL – SOLUCIONES INTEGRALES DE ASEO o FRANCOL LTDA.**", ya que solamente se limita a expresar que su poderdante fue vinculada a través de aquella, sin describir justificaciones modales que dieron origen a dicha vinculación ni los extremos de la misma.

El hecho 12 contiene fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite, sino al de Fundamentos y razones de derecho.

Pruebas (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

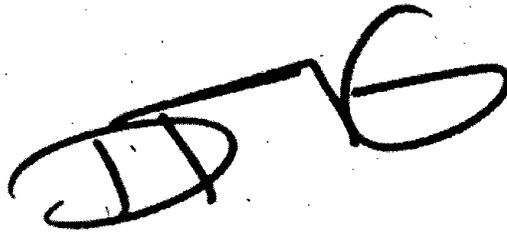
Como anexo obligatorio deberá allegarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación "**LA FRANCOL – SOLUCIONES INTEGRALES DE ASEO o FRANCOL LTDA.**", y deber serlo, con una vigencia que no supere tres meses, con el fin de verificar: *i*) la competencia de ésta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y *ii*) la existencia, dirección de notificación de la demanda y la propietario del mismo, ya que no se acompañó.

GUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se **adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada, sin que implique una reforma a la misma**

TERCERO: No se reconoce personería a la apoderada hasta tanto aporte nuevo poder con las indicaciones advertidas.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 50 de Fecha 14 de Julio de 2020

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-00611, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00611 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Julián Camilo Prieto contra Vladimir Pardo Rojas.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **26 de OCTUBRE DE 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-655, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00655 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Alexander Cortes contra José Barco Sarmiento.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **17 de NOVIEMBRE de 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2018-719, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2018 00719 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por José del Carmen Piñeros Martínez contra Empresa de Servicios Públicos de Restrepo S.A.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

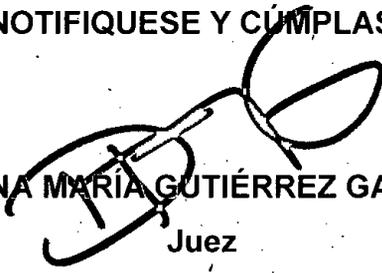
DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **9 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00060, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00060 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Héctor Fabio Gallego contra Mery Rivera Castro.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **4 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00116, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvese proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00116 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por José Humberto Motavita contra Mónica Zoraida Motavita

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **27 de OCTUBRE DE 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibidem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00124, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00124 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Héctor Sánchez Falla contra Transportes Gayco S.A.S.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **28 de OCTUBRE de 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-141, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00141 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Jesica Tiuoso Peña contra Zona Medica MR S.A.S.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **10 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Jueza

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-205, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00205 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Marly Madrigal Baquero contra Inversiones Lvah S.A.S. y Otro.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **18 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIERREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00216, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00216 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Paula Alejandra Palacios Aguilar contra Hospital Departamental de Villavicencio.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **20 de OCTUBRE DE 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-222, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00222 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Luz Mary Aguirre contra Hospital Departamental de Villavicencio.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **12 de NOVIEMBRE de 2020.**

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00262, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvese proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00262 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Daniel Álvarez Gamboa contra Security Perfect Ltda.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **29 de OCTUBRE de 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 13 de julio de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral N° 2019-00545, informando que no fue posible adelantar la audiencia programada por el confinamiento obligatorio, encontrándose pendiente su reprogramación. Sírvase proveer.

JORGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2019 00545 00

Villavicencio, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral incoado por Manuel Liliana Yamile Méndez contra Cealmaher S.A.S.

Revisadas la diligencias y el informe secretarial, se dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que, se Dispone:

DISPOSICION ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la hora de las **08:00 A.M.**, del día **15 de OCTUBRE DE 2020**.

Advirtiendo a las partes que deben presentar en la mencionada audiencia todas las pruebas que pretenden hacer valer, pues de ser posible y conveniente la práctica de las mismas, de manera concentrada se procederá a continuación con la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem.

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el

Distrito de Villavicencio, y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso. Ello sumado al hecho de que además serán notificados a través de los correos electrónicos reportados por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____